Clase de proceso: Ejecutivo con Título Hipotecario

Demandante: LUIS HENRY - PAZ
Demandado: ENTERPRISE HUB SAS
No. Radicación: 190014189004201900776



REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYAN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4608

Popayán, Cauca, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se allega al proceso EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL adelantado por LUIS HENRY - PAZ, en contra de ENTERPRISE HUB SAS, por parte de la SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL, oficio radicado No. 20211200247521 de fecha 30 de julio de 2021, en el que indica que allega el Despacho Comisorio No. 087 de fecha 03 de diciembre de 2019, debidamente diligenciado, sin aportar los anexos que den cuenta de la diligencia, es preciso poner en conocimiento de la parte demandante esta situación para que tome las previsiones a que haya lugar y requerir a la entidad para que aporte el Despacho debidamente diligenciado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte demandante oficio que allega Despacho Comisorio No. 087 de fecha 03 de diciembre de 2019, sin documentos que den cuenta de la practica de la diligencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL, para que allegue a este Juzgado el Despacho Comisorio No. 087 de fecha 03 de diciembre de 2019, debidamente diligenciado, ya que fue enviado oficio radicado No. 20211200247521, pero sin anexos que den cuenta de la practica de la diligencia.

NOTIFIQUESE

La Juez.

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en ESTADO No. 001
Hoy, 11 de enero de 2022

El Secretario,

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

DEMANDADO: PEDRO ANTONIO SUAREZ CHAGUENDO

RAD: 19001418900420200055300



REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN

Auto interlocutorio No. 4610

Popayán, Cauca, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se presenta solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, adelantado por FONDO NACIONAL DEL AHORRO, mediante apoderada judicial en contra de PEDRO ANTONIO SUAREZ CHAGUENDO, por pago de las cuotas en mora.

Solicita decretar la terminación sin condena en costas y agencias en derecho, el levantamiento de la medida cautelar y el envió de los oficios correspondientes.

Para dar trámite a la solicitud, se procede a la revisión del escrito presentado a través de correo electrónico y a la revisión del expediente, verificando que el escrito proviene del correo electrónico reportado por la togada en SIRNA, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 3º, inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de junio de 2020, que adopto medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, entre otras, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y en concordancia con el inciso 3º del artículo 122 del Código General del Proceso

Se verifica que la apoderada tiene facultad de recibir, allega con el escrito de terminación poder que le atribuye dicha facultad, el que le fue conferido por la Dra. NATALIA BUSTAMANTE ACOSTA, apoderada general del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, quien ostenta dicha facultad, acredita el mensaje de datos enviado desde el correo electrónico reportado en el certificado de existencia y representación legal por la entidad dimanante y en el memorial poder se cita la obligación contenida en el pagare titulo ejecutivo objeto de este trámite.

Por darse los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1625 Numeral 1º del Código Civil, uno de los modos de extinguir las obligaciones es el pago efectivo razón por lo que se ordenara la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, con la consecuente restitución del plazo de la obligación y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en su oportunidad.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR TERMINADO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA y el consecuente restablecimiento del plazo de la obligación, el proceso EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, adelantado por FONDO NACIONAL DEL AHORRO, mediante apoderada judicial en contra de PEDRO ANTONIO SUAREZ CHAGUENDO, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en su oportunidad teniendo en cuenta que no hay remanentes.

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO DEMANDADO: PEDRO ANTONIO SUAREZ CHAGUENDO

RAD: 19001418900420200055300

TERCERO: ADVERTIR que la obligación que dio origen al presente proceso contenida en el pagare No. 10545031, continua vigente y esta providencia forma parte integral de dicho título valor.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas.

QUINTO: EJECUTORIADO el presente auto archívese entre los de su clase, cancelando su radicación en el sistema Justicia Siglo XII y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

PATRICIA MARIA PROZCO URRUTIA

nyip

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 001

Hoy, 11 de enero de 2022

El Secretario,

DTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA DDO: JAIME MOSQUERA MUÑOZ - SILVIO JAIR ALEGRIA FERNANDEZ

RAD: 19001418900420210081100 PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 4609

Popayán, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del EJECUTIVO SINGULAR adelantado por CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA, por medio de apoderada judicial y en contra de JAIME MOSQUERA MUÑOZ - SILVIO JAIR ALEGRIA FERNANDEZ, la entidad ACCIONES EFECTIVAS E INTEGRALES SAS, allega respuesta en cuanto a orden de medida cautelar, señalando que el señor SILVIO JAIR ALEGRIA FERNANDEZ, ya no labora para su empresa en donde se encontraba en misión en COSMITET LTDA, se pondrá en conocimiento de la parte interesa para los fines pertinentes.

Por su parte el apoderado de la parte demandante solicita tener como dirección de notificación del señor SILVIO JAIR ALEGRIA FERNANDEZ, su lugar de trabajo ACCIONES EFECTIVAS E INTEGRALES SAS, lo que no es pertinentes, por cuanto ya se menciono que no labora en dicha entidad, ni en COSMITET LTDA, en la actualidad, esto para evitar futuras nulidades, por tanto, es preciso advertir que no podrá notificar en COSMITET LTDA, como se dispuso en providencia anterior y deberá surtir el trámite de notificación ya sea a la dirección física o electrónica suministrada en la demanda.

Por lo que, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada el oficio aportado por la entidad ACCIONES EFECTIVAS E INTEGRALES SAS, para que tome las previsiones a que haya lugar.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud del apoderado de la parte demandante en cuanto a cambio de dirección de notificación del señor SILVIO JAIR ALEGRIA FERNANDEZ, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que no podrá efectuar la notificación del señor SILVIO JAIR ALEGRIA FERNANDEZ, en la entidad COSMITTE LTDA.

NOTIFIQUESE

La Juez.

PATRICIA MARIA OKOZCO URRUTIA

DTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA DDO: JAIME MOSQUERA MUÑOZ - SILVIO JAIR ALEGRIA FERNANDEZ

RAD: 19001418900420210081100 PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

nyip

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 001

Hoy, 1th de enero de 2022

El Secretario,



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYAN

Popayán, DIECISEIS (16) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud de MANDAMIENTO DE PAGO, de conformidad con lo establecido en el art. 82 del Código General del Proceso y en vista que se llenan los requerimientos de la norma antes mencionada en la demanda para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesta por el Abogado ALFONSO CASTRILLON FOSSI, como apoderado judicial de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTINA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA y en contra de CARMEN RUBY HOYOS CHINDICUE y DIDIER ELIO VALENCIA PIAMBA, se considera:

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Que se ha presentado como título materia de recaudo ejecutivo el Pagaré #M026300110234001589607257728 en favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTINA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA, NIT 8600030201 y a cargo de CARMEN RUBY HOYOS CHINDICUE Y DIDIER ELIO VALENCIA PIAMBA, quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía Nº48600989 y 76296755 respectivamente, ACREEDOR y CONSTITUYENTE también respectivamente.

Por la vecindad, cuantía y lugar de cumplimiento de las obligaciones, este despacho es competente para conocer del proceso.

Como garantía de la obligación adquirida, la parte demandada constituyó Prenda sin Tenencia a favor de quien demanda, tal como consta en el documento base de la ejecución propuesta por el Abogado ALFONSO CASTRILLON FOSSI, como apoderado judicial de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTINA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA, NIT 8600030201 y a cargo de CARMEN RUBY HOYOS CHINDICUE Y DIDIER ELIO VALENCIA PIAMBA, quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía Nº48600989 y 76296755 respectivamente, inscrito actualmente como propietario el demandado DIDIER ELIO VALENCIA PIAMBA del bien debidamente registrado en la Secretaría de Tránsito y Transportes de Timbío Cauca, de placas TJT-464 y CONSTITUYENTE dentro del Contrato de Prenda sin tenencia

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN:

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, POR LA VÍA EJECUTIVA en favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTINA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA, NIT 8600030201 y a cargo de CARMEN RUBY HOYOS CHINDICUE Y DIDIER ELIO VALENCIA PIAMBA, quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía Nº48600989 y 76296755 respectivamente, para que en el término de CINCO (5) días contados a partir del siguiente hábil de la notificación personal que de este proveído debe hacérseles, PAGUEN las sumas de :

- 1. \$18'775.372,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré #M026300110234001589607257728 materia de ejecución; más la suma de \$1'588.862, por concepto de intereses remuneratorios y moratorios liquidados a la fecha de diligenciamiento del Pagaré; más los intereses moratorios liquidados mes por mes de conformidad con la certificación de la Superfinanciera, sin exceder la usura, desde la fecha de presentación de la demanda o sea desde el 15 de Diciembre de 2.021 y hasta el día del pago total de la obligación.-
- 2. Las costas procesales y Agencias en Derecho.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO previo del Vehículo de placas TJT-464, Clase de Vehículo Camioneta, Servicio Público; Marca JAC, Modelo 2.016, Color Plata, inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transportes de Timbío Cauca.

COMUNIQUESE la anterior medida cautelar al señor Secretario de Tránsito y Transportes de Timbío Cauca, a fin que se sirva inscribir el embargo y expedir el certificado de que trata el art. 593 del Código General del Proceso Civil, el cual allegado se proveerá sobre la diligencia de Secuestro.

Se advierte de lectura de Certificado Vigente expedido por la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL de TIMBIO – CAUCA, que sobre el bien dado en prenda sin tenencia, se halla inscrita medida de embargo anterior proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de la Jurisdicción de Popayan, dentro de proceso EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, adelantado por el Acreedor BBVA con fecha de inscripción 19 de Febrero de 2.019.

CUARTO.- RECONOCER Personería para actuar al Abogado ALFONSO CASTRILLON FOSSI, persona mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 10547676. Abogado en ejercicio con T.P. # 88751 en los términos y para los fines de que trata el memorial poder.

QUINTO.- TENGASE a BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTINA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA, NIT 8600030201, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE :

La Juez,

/PÁTŘÍCIA MARIA ØROZO

Aro.-

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO Nº OO!

Hoy, 11 de enero de 2027

El Secretario,



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYÁN

Popayán, DIECISEIS (16) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Llega al despacho demanda propuesta por el Abogado (a) MARIO ERNESTO OCAMPO SANCHEZ, como apoderado judicial de NELSON ALBEIRO SEGURA en contra de EVER MAURICIO QUIRA MANQUILLO, que pretende por medio de Ejecutivo Singular, el solicitar al Juzgado de conocimiento la devolución de unas sumas de dinero, intereses moratorios y costas basada en un Titulo Valor.

De la Revisión de la demanda y sus anexos se encuentra que el memorial poder no cumple los requerimientos ordenados en el decreto Legislativo # 806 de fecha de Junio de 2.020 y más exactamente en el art. 5, que establece:

Articulo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la escrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Subraya el despacho)

Con todo lo anterior para el despacho se hace necesario el INADMITIR la demanda, por lo que el JUZGADO

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE la demanda EJECUTIVO SINGULAR, propuesta por MARIO ERNESTO OCAMPO SANCHEZ, como apoderado judicial de NELSON ALBEIRO SEGURA en contra de EVER MAURICIO QUIRA MANQUILLO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación para que la parte demandante subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OKOZCO URRUTI,

Aro.-

NOTIFICACION

Popavan 11 de enero de 2022

Por anotacion en Estado tr. 001 de notacione

El auto anterior.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYÁN

Popayán, DIECISEIS (16) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Llega al despacho demanda propuesta por el Abogado (a) JULIAN LEANDRO FIGUEREDO MARTINEZ, como apoderado judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA en contra de CARLOS HERNAN VILLOTA DIAZ, que pretende por medio de Ejecutivo Singular, el solicitar al Juzgado de conocimiento la devolución de unas sumas de dinero, intereses moratorios y costas basada en un Titulo Valor.

De la Revisión de la demanda y sus anexós se encuentra que la demanda no cumple los requerimientos ordenados en el decreto Legislativo # 806 de fecha de Junio de 2.020 y más exactamente en el art. 6, que establece:

Articulo 6. Demanda.La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, sus representantes y apoderados, lo testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado en el proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y su anexos no será necesario acompañar copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las administrativas autoridades que eierzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio de correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velara por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerce el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

(Subraya el despacho)

Con todo lo anterior para el despacho se hace necesario el INADMITIR la demanda, por lo que el JUZGADO

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE la demanda EJECUTIVO SINGULAR, propuesta por JULIAN LEANDRO FIGUEREDO MARTINEZ, como apoderado judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA en contra de CARLOS HERNAN VILLOTA DIAZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación para que la parte demandante subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Aro.-

PÁTRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Popayan, 11 de enero de como notatique El auto anterior.

El auto anterior.

El Becrutario de como notatique el auto anterior.

190014189004202100860



REPUBLICA DE COLOMBIA JZUGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYAN

Popayán, Cauca, DIECISEIS (16) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por JIMENA BEDOYA GOYES como apoderado judicial de BANCO DE OCCIDENTE S.A., NIT 8903002794 y en contra de ANDRES FERNANDO SOLANO PARRA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 4613365, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., NIT 8903002794 y en contra de ANDRES FERNANDO SOLANO PARRA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 4613365, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacérseles, PAGUEN en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$30'142.111,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré S/N que respalda la obligación # 5720005054 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 14 de Diciembre de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a JIMENA BEDOYA GOYES, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #59833122, Abogado en ejercicio con T.P.

111.300 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de BANCO DE OCCIDENTE S.A., de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a ALEJANDRA SOFIA TORDECILLA ELJACH mayor de edad y vecina de la ciudad de Cali, identificada con C.C. No. 1.144.025.216 de Cali, portadora de la tarjeta profesional No. 227.294 expedida por el C.S. de J. y MONICA VANESSA BASTIDAS ARTEAGA mayor de edad y vecina de la ciudad de Cali, identificada con C.C. No. 1.085.272.670 de Pasto, portadora de la tarjeta profesional No. 324.315 expedida por el C.S. de la J., como dependientes judiciales del apoderado de la parte demandante teniendo en cuenta que han acreditado las exigencias propias que para este tipo de actividades dispone el art. 27 del Decreto 196 de 1.971 (Estatuto Nacional del Abogado).

QUINTO.- ABSTENERSE A acreditar como dependiente judicial del apoderado de la parte demandante al mencionado ANA LUISA GUERRERO ACOSTA, por no haberse acreditado las exigencias propias que para este tipo de actividades dispone el art. 27 del Decreto 196 de 1.971 (Estatuto Nacional del Abogado).

SEXTO.- TENGASE a BANCO DE OCCIDENTE S.A., NIT 8903002794, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez.

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO Nº OO!

001

chero de 2022

El Secretario.

190014189004202100861



REPUBLICA DE COLOMBIA JZUGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYAN

Popayán, Cauca, DIECISEIS (16) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por LILIANA RAMOS ROJAS como apoderado judicial de CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPO REAL, NIT 9003735353 y en contra de DEYSI AMPARO MAMIAN VELA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 34546963, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPO REAL, NIT 9003735353 y en contra de DEYSI AMPARO MAMIAN VELA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 34546963, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacérsele, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

- 1. \$98.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Noviembre de 2.018 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda del CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPO REAL materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 30 de Noviembre de 2.018 hasta el día del pago total de la obligación.-
- 2. \$157.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Diciembre de 2.018 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda del CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPO REAL materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 30 de Diciembre de 2.018 hasta el día del pago total de la obligación.-
- 3. \$165.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Enero de 2.019 de la obligación contenida en la Constancia

de Deuda del CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPO REAL materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 30 de Enero de 2.019 hasta el día del pago total de la obligación.-

- 4. \$165.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Febrero de 2.019 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda del CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPO REAL materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 28 de Febrero de 2.019 hasta el día del pago total de la obligación.-
- 5. \$165.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Marzo de 2.019 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda del CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPO REAL materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 30 de Marzo de 2.019 hasta el día del pago total de la obligación.-
- 6. \$165.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Abril de 2.019 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda del CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPO REAL materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 30 de Abril de 2.019 hasta el día del pago total de la obligación.-
- 7. \$165.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Mayo de 2.019 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda del CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPO REAL materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 30 de Mayo de 2.019 hasta el día del pago total de la obligación.-
- 8. \$165.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Junio de 2.019 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda del CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPO REAL materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 30 de Junio de 2.019 hasta el día del pago total de la obligación.-
- 9. \$165.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Julio de 2.019 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda del CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPO REAL materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 30 de Julio de 2.019 hasta el día del pago total de la obligación.-
- 10.\$165.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Agosto de 2.019 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda del CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPO REAL materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art.

884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 30 de Agosto de 2.019 hasta el día del pago total de la obligación.-

11.\$165.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Septiembre de 2.019 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda del CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPO REAL materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 30 de Septiembre de 2.019 hasta el día del pago total de la obligación.-

12.\$165.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Octubre de 2.019 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda del CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPO REAL materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 30 de Octubre de 2.019 hasta el día del pago total de la obligación.-

13.\$165.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Noviembre de 2.019 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda del CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPO REAL materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 30 de Noviembre de 2.019 hasta el día del pago total de la obligación.-

14.\$165.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Diciembre de 2.019 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda del CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPO REAL materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 30 de Diciembre de 2.019 hasta el día del pago total de la obligación.-

15.\$170.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Enero de 2.020 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda del CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPO REAL materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 30 de Enero de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

16.\$170.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Febrero de 2.020 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda del CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPO REAL materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 28 de Febrero de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

17.\$170.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Marzo de 2.020 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda del CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPO REAL materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin

exceder la usura, liquidados desde el 30 de Marzo de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

18.\$170.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Abril de 2.020 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda del CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPO REAL materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 30 de Abril de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

19.\$170.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Mayo de 2.020 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda del CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPO REAL materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 30 de Mayo de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

20.\$170.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Junio de 2.020 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda del CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPO REAL materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 30 de Junio de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

21.\$170.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Julio de 2.020 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda del CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPO REAL materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 30 de Julio de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

22.\$170.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Agosto de 2.020 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda del CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPO REAL materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 30 de Agosto de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

23.\$170.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Septiembre de 2.020 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda del CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPO REAL materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 30 de Septiembre de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

24.\$170.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Octubre de 2.020 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda del CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPO REAL materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 30 de Octubre de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

25.\$170.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Noviembre de 2.020 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda del CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPO REAL materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 30 de Noviembre de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

26.\$170.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Diciembre de 2.020 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda del CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPO REAL materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 30 de Diciembre de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

27.\$176.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Enero de 2.021 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda del CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPO REAL materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 30 de Enero de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

28.\$176.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Febrero de 2.021 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda del CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPO REAL materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 28 de Febrero de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

29.\$176.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Marzo de 2.021 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda del CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPO REAL materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 30 de Marzo de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

30.\$176.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Abril de 2.021 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda del CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPO REAL materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 30 de Abril de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

31.\$176.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Mayo de 2.021 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda del CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPO REAL materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 30 de Mayo de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

32.\$176.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Junio de 2.021 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda del CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPO REAL materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 30 de Junio de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

33.\$176.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Julio de 2.021 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda del CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPO REAL materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 30 de Julio de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

34.\$176.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Agosto de 2.021 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda del CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPO REAL materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 30 de Agosto de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

35.\$176.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Septiembre de 2.021 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda del CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPO REAL materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 30 de Septiembre de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

36.\$176.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Octubre de 2.021 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda del CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPO REAL materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 30 de Octubre de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a LILIANA RAMOS ROJAS, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #34559104, Abogado en ejercicio con T.P. # 261652 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPO REAL, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPO REAL, NIT 9003735353, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Aro.-.

PATRICIA MARIA/OROZCO URRUTIA

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO № DOI

Hoy, It de enero de 2011

El Secretario,

190014189004202100862



REPUBLICA DE COLOMBIA JZUGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYAN

Popayán, Cauca, DIECISEIS (16) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por JIMENA BEDOYA GOYES como apoderado judicial de BANCO DE OCCIDENTE S.A., NIT 8903002794 y en contra de INGRID MERCEDES RUIZ MUÑOZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 25599939, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., NIT 8903002794 y en contra de INGRID MERCEDES RUIZ MUÑOZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 25599939, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacérsele, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$27'322.965,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré S/N que ampara la obligación # 5720005092 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 14 de Diciembre de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a JIMENA BEDOYA GOYES, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #59833122, Abogado en ejercicio con T.P.

111.300 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de BANCO DE OCCIDENTE S.A., de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a ALEJANDRA SOFIA TORDECILLA ELJACH y A MONICA VANESSA BASTIDAS ARTEAGA, como dependientes judiciales del apoderado de la parte demandante teniendo en cuenta que han acreditado las exigencias propias que para este tipo de actividades dispone el art. 27 del Decreto 196 de 1.971 (Estatuto Nacional del Abogado).

QUINTO.- ABSTENERSE A acreditar como dependiente judicial del apoderado de la parte demandante a la mencionada ANA LUISA GUERRERO ACOSTA, por no haberse acreditado las exigencias propias que para este tipo de actividades dispone el art. 27 del Decreto 196 de 1.971 (Estatuto Nacional del Abogado).

SEXTO.- TENGASE a BANCO DE OCCIDENTE S.A., NIT 8903002794, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO № _ OC

11 de enero de 202

El Secretario,



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYÁN

Popayán, DIECISEIS (16) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Llega al despacho demanda propuesta por el Abogado (a) OMAR FRANCISCO DE LA PEÑA FERNANDEZ, como apoderado judicial de MANUEL JESUS ROMERO en contra de CRISTIAN ANGEL RESTREPO BARRIOS, que pretende por medio de Ejecutivo Singular, el solicitar al Juzgado de conocimiento la devolución de unas sumas de dinero, intereses moratorios y costas basada en un Titulo Valor.

De la Revisión de la demanda y sus anexos se encuentra que el memorial poder no cumple los requerimientos ordenados en el decreto Legislativo # 806 de fecha de Junio de 2.020 y más exactamente en el art. 5, que establece:

Articulo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la escrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (subraya el despacho)

Además de la Revisión de la demanda y sus anexos se encuentra que la demanda no cumple los requerimientos ordenados en el decreto Legislativo # 806 de fecha de Junio de 2.020 y más exactamente en el art. 6, que establece:

Articulo 6. Demanda.La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, sus representantes y apoderados, lo testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado en el proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y su anexos no será necesario acompañar copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el

demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio de correo electrónico copiua de ella y de sus anexos a los demandados.del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velara por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerce el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

(Subraya el despacho)

El poder soporte de esta presente ejecución se otorga de forma muy general, ya que pretende el peticionario ejecutar una Cláusula Penal de la que en primer lugar no se ha realizado el respectivo requerimiento para el pago de la misma y por tanto no cumple con lo establecido en el art. 1594 del Código Civil; pero el poder se ha otorgado para posiblemente una Acción de Cumplimiento de Contrato, o para adelantar un Ejecutivo por obligación de hacer, o para el pago de la Clausula Penal, etc., lo que juicio del despacho se genera confusión por la excesiva representación e inespecificidad del mandato.

Se pretende una doble penalidad persiguiéndose el pago de la cláusula Penal y además de unos intereses moratorios.

No se establece en la demanda de manera perentoria el cumplimiento de la parte ejecutante a fin de determinar su derecho.

Con todo lo anterior para el despacho se hace necesario el INADMITIR la demanda, por lo que el JUZGADO

RESUELVE :

DECLARAR INADMISIBLE la demanda EJECUTIVO SINGULAR, propuesta por OMAR FRANCISCO DE LA PEÑA FERNANDEZ, como apoderado judicial de MANUEL JESUS ROMERO en contra de CRISTIAN ANGEL RESTREPO BARRIOS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación para que la parte demandante subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

La Juez.

Aro.-

PATRÍCIA MARIA PROZCO URRUTIA

11 de enero de 2022 in montique



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYÁN

Popayán, DIECISEIS (16) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Llega al despacho demanda propuesta por el Abogado (a) LAURA ANDREA BURBANO MOLANO, como apoderado judicial de MIGUEL ENRIQUE-BURBANO GARCES en contra de JENI FERNANDA TORO MERCHAN, que pretende por medio de Ejecutivo Singular, el solicitar al Juzgado de conocimiento la devolución de unas sumas de dinero, intereses moratorios y costas basada en un Titulo Valor.

De la Revisión de la demanda y sus anexos se encuentra que el memorial poder no cumple los requerimientos ordenados en el decreto Legislativo # 806 de fecha de Junio de 2.020 y más exactamente en el art. 5, que establece:

Articulo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la escrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Subraya el Juzgado)

Con todo lo anterior para el despacho se hace necesario el INADMITIR la demanda, por lo que el JUZGADO

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE la demanda EJECUTIVO SINGULAR, propuesta por LAURA ANDREA BURBANO MOLANO, como apoderado judicial de MIGUEL ENRIQUE- BURBANO GARCES en contra de JENI FERNANDA TORO MERCHAN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación para que la parte demandante subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA ÓROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION

POPOYAN 11 de encro de 2022

POT SONT POTOS DE LOS DE COMO POTOS DE COMO El auto anterior.

190014189004202100866



REPUBLICA DE COLOMBIA JZUGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYAN

Popayán, Cauca, DIECISEIS (16) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por JIMENA BEDOYA GOYES como apoderado judicial de BANCO POPULAR S.A., NIT 860007738-9 y en contra de OSCAR ARMANDO - BADOS ORTIZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 10523930, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de BANCO POPULAR S.A., NIT 860007738-9 y en contra de OSCAR ARMANDO - BADOS ORTIZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 10523930, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacérsele, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

- 1. \$147.243,00 por concepto de Cuota de Capital correspondiente al mes de Abril de 2.021 de la obligación contenida en el Pagaré # 29003240012558 materia de ejecución; más la suma de \$474.766,00 por concepto de los intereses remuneratorios sobre el saldo de capital, causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 06 de Marzo de 2.021 hasta el 05 de Abril de 2.021; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 d Abril de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-
- 2. \$149.815,00 por concepto de Cuota de Capital correspondiente al mes de Mayo de 2.021 de la obligación contenida en el Pagaré # 29003240012558 materia de ejecución; más la suma de \$472.351,00 por concepto de los intereses remuneratorios sobre el saldo de capital, causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 06 de Abril de 2.021 hasta el 05 de Mayo de 2.021; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Mayo de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-
- 3. \$152.433,00 por concepto de Cuota de Capital correspondiente al mes de Junio de 2.021 de la obligación contenida en el Pagaré #

29003240012558 materia de ejecución; más la suma de \$469.894,00 por concepto de los intereses remuneratorios sobre el saldo de capital, causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 06 de Mayo de 2.021 hasta el 05 de Junio de 2.021; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Junio de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

- 4. \$155.096,00 por concepto de Cuota de Capital correspondiente al mes de Julio de 2.021 de la obligación contenida en el Pagaré # 29003240012558 materia de ejecución; más la suma de \$467.394,00 por concepto de los intereses remuneratorios sobre el saldo de capital, causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 06 de Junio de 2.021 hasta el 05 de Julio de 2.021; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Julio de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-
- 5. \$157.806,00 por concepto de Cuota de Capital correspondiente al mes de Agosto de 2.021 de la obligación contenida en el Pagaré # 29003240012558 materia de ejecución; más la suma de \$464.850,00 por concepto de los intereses remuneratorios sobre el saldo de capital, causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 06 de Julio de 2.021 hasta el 05 de Agosto de 2.021; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Agosto de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-
- 6. \$160.563,00 por concepto de Cuota de Capital correspondiente al mes de Septiembre de 2.021 de la obligación contenida en el Pagaré # 29003240012558 materia de ejecución; más la suma de \$459.629,00 por concepto de los intereses remuneratorios sobre el saldo de capital, causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 06 de Agosto de 2.021 hasta el 05 de Septiembre de 2.021; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Septiembre de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-
- 7. \$163.368,00 por concepto de Cuota de Capital correspondiente al mes de Octubre de 2.021 de la obligación contenida en el Pagaré # 29003240012558 materia de ejecución; más la suma de \$459.629,00 por concepto de los intereses remuneratorios sobre el saldo de capital, causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 06 de Septiembre de 2.021 hasta el 05 de Octubre de 2.021; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Octubre de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-
- 8. \$166.222,00 por concepto de Cuota de Capital correspondiente al mes de Noviembre de 2.021 de la obligación contenida en el Pagaré # 29003240012558 materia de ejecución; más la suma de \$456.950,00 por concepto de los intereses remuneratorios sobre el saldo de capital, causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 06 de Octubre de 2.021 hasta el 05 de Noviembre de 2.021; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Noviembre de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

9. \$27'696.618,00 por concepto de Saldo de Capital acelerado de la obligación contenida en el Pagaré # 29003240012558 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Noviembre de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a JIMENA BEDOYA GOYES, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #59833122, Abogado en ejercicio con T.P. # 111.300 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de BANCO POPULAR S.A., de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a BANCO POPULAR S.A., NIT 860007738-9, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO № 201

Hoy, 11 de onero de 2022

El Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYÁN

Popayán, DIECISEIS (16) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Llega al despacho demanda propuesta por el Abogado (a) JULIAN LEANDRO FIGUEREDO MARTINEZ, como apoderado judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA en contra de SANDRA MIREYA RIOS BUITRAGO, que pretende por medio de Ejecutivo Singular, el solicitar al Juzgado de conocimiento la devolución de unas sumas de dinero, intereses moratorios y costas basada en un Titulo Valor.

De la Revisión de la demanda y sus anexos se encuentra que la demanda no cumple los requerimientos ordenados en el decreto Legislativo # 806 de fecha de Junio de 2.020 y más exactamente en el art. 6, que establece:

Articulo 6. Demanda.La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, sus representantes y apoderados, lo testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado en el proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y su anexos no será necesario acompañar copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio de correo electrónico copiua de ella y de sus anexos a los demandados del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velara por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerce el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

(Subraya el despacho)

Con todo lo anterior para el despacho se hace necesario el INADMITIR la demanda, por lo que el JUZGADO

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE la demanda EJECUTIVO SINGULAR, propuesta por JULIAN LENADRO FIGUEREDO MARTINEZ, como apoderado judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA en contra de SANDRA MIREYA RIOS BUITRAGO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación para que la parte demandante subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

La Juez.

PATRICIA MARIA ÓROZCO URRUTIA

Aro.-

Popayan 1 de enero de 2022

For amatación en Estado III 001 notifique

El auto anterior.

El Secretario 1



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYÁN

Popayán, DIECISEIS (16) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Llega al despacho demanda propuesta por el Abogado (a) ELY BANETH POTOSI ASTUDILLO, como apoderado judicial de JUAN FRANCISCO LASSO ORDOÑEZ en contra de JULIETH CRISTINA SOLARTE, JOSE RURBER DORADO SAMBONI, JOHNNY ALEXANDER DAVILA IMBACHI, que pretende por medio de Ejecutivo Singular, el solicitar al Juzgado de conocimiento la devolución de unas sumas de dinero, intereses moratorios y costas basada en un Título Valor.

De la Revisión de la demanda y sus anexos se encuentra que

- 1. Conforme a lo pactado en el contrato de arrendamiento se tiene que el valor del canon inicial es de \$800.000,00 y además la obligación de pagar una suma adicional de \$80.000,00 por concepto de administración; por tanto se trata de dos obligaciones diferentes: canon y administración. Al parecer se mantuvo esa constante dentro de las prórrogas adicionales al contrato original. Por tanto ejecutar una sola deuda es una indebida acumulación de pretensiones.
- 2. Se pacta, como es usual, el valor del canon por mensualidades, pero la peticionaria genera una nueva indebida acumulación de pretensiones al incoar 45 días de cánon en un solo valor, cuando la causación de los cánones es por periodos mensuales y en diferente tiempo.
- 3. Al parecer hay una contradicción por confusión entre lo que menciona la apoderada de la parte demandante en relación con Cláusula Penal e Indemnización, ya que pide se ordene el pago de una cláusula penal pero es clara al mencionar que al momento de la entrega no se había valorado la indemnización.

Con todo lo anterior para el despacho se hace necesario el INADMITIR la demanda, por lo que el JUZGADO

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE la demanda EJECUTIVO SINGULAR, propuesta por ELY BANETH POTOSI ASTUDILLO, como apoderado judicial de JUAN FRANCISCO LASSO ORDOÑEZ en contra de JULIETH CRISTINA SOLARTE, JOSE RURBER DORADO SAMBONI, JOHNNY ALEXANDER DAVILA IMBACHI, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación para que el demandante subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

RECONOCER PERSONERÍA, a ELY BANETH POTOSI ASTUDILLO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1061790506 abogado titulado, inscrito y en ejercicio con T.P. # 325565 del C.S.J., dentro del presente proceso para actuar en nombre y representación de JUAN FRANCISCO LASSO ORDOÑEZ y de conformidad al PODER a él otorgado y con las facultades que allí se mencionan.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Aro.-

PATRICIA MARÍA PROZCO URRUTIA,

NOTIFICACION

Popayan 11 de enero de 2022.
Por anotacion en ESTADONE 001. Maringue

s. 🦠

El anto anterior.

El Secretario

190014189004202100871



REPUBLICA DE COLOMBIA JZUGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYAN

Popayán, Cauca, DIECISEIS (16) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO como apoderado judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA APORTE Y CREDITOS SOLIDARIOS, NIT 8903045812 y en contra de MELBA YENY CUELLAR PEÑA, LULIED CONSUELO CUELLAR PEÑA Y LUIS ENRIQUE MORENO SEPULVEDA, quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía # 34554611, 34559881 y 5721814 respectivamente, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA APORTE Y CREDITOS SOLIDARIOS, NIT 8903045812 y en contra de MELBA YENY CUELLAR PEÑA, LULIED CONSUELO CUELLAR PEÑA Y LUIS ENRIQUE MORENO SEPULVEDA, quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía # 34554611, 34559881 y 5721814 respectivamente, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacérseles, PAGUEN en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$14.948.646,00 por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en el Pagaré # 301002439 de fecha 30 de Abril de 2.019 materia de ejecución; más la suma de \$1'365.792,00 por concepto de los intereses remuneratorios reprogramados, causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 05 de Febrero de 2.020 hasta el 05 de Junio de 2.020; más la suma de \$1'544.698,00 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 06 de Octubre de 2.020 hasta el 19 de Marzo de 2.021; más la suma de \$96.777,00 por concepto de los intereses moratorios causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 06 de Noviembre de 2.020 hasta el 19 de Marzo de 2.021; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda o sea desde el 16 de Diciembre de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #59666378, Abogado en ejercicio con T.P. # 134310 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de COOPERATIVA MULTIACTIVA APORTE Y CREDITOS SOLIDARIOS, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a COOPERATIVA MULTIACTIVA APORTE Y CREDITOS SOLIDARIOS, NIT 8903045812, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez.

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO № OOL

Hoy, 11 de enero de 2022

El Secretario.